



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá martes 18 de septiembre de 2018

N° 28614

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 453
(De jueves 16 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA "FUNDACIÓN CECIL VERGARA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 25 de junio de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA POR PÉRDIDA DEL OBJETO DEL PROCESO, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR EL LICENCIADO SAMUEL VELÁSQUEZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA CIERTAS FRASES E INCISOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY NO. 23 DE 21 DE ABRIL DE 2009, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N
(De martes 10 de julio de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Resolución N° 038-JD-18
(De miércoles 05 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 16 AL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN NO. 005-JD-17 DEL 11 DE ENERO DE 2017, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y DEMÁS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN, CON TERCEROS SOBRE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS Y SERVICIOS NO AERONÁUTICOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE / VERAGUAS

Acuerdo N° 9
(De viernes 13 de julio de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA USO DE SALDOS DEL FONDO DE IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES DE LAS VIGENCIAS FISCALES 2016 Y 2017, ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE CALOBRE.

CONSEJO MUNICIPAL DE GUALACA / CHIRIQUÍ

Acuerdo N° 19
(De martes 04 de septiembre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE PAGO DE GUÍA DE TRANSPORTE DE MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RÍO (PIEDRA, ARENA).

Acuerdo N° 20
(De martes 04 de septiembre de 2018)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MONTO DE PAGO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS COLABORADORES MUNICIPALES EN MISIONES DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 54
(De martes 17 de julio de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

Acuerdo Municipal N° 69
(De martes 14 de agosto de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA LAJA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

Acuerdo Municipal N° 70
(De martes 14 de agosto de 2018)

POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 85 DEL 18 DE JULIO DE 2017.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo N° 49
(De jueves 23 de agosto de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA CRÉDITO ADICIONAL SUPLEMENTARIO POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 BALBOAS (B/. 29,158.00).

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 114
(De lunes 03 de septiembre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LCDO. GERALD CUMBERBATCH, PARA CONVOCAR PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS Y SUSCRIBIR CONTRATOS EN TODOS LOS PROYECTOS QUE FORMAN PARTE DEL PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, QUE SERÁN EJECUTADOS CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO DEL BIEN INMUEBLE.

JUNTA COMUNAL DE NUEVO MÉXICO / MUNICIPIO DE ALANJE-CHIRIQUÍ

Resolución N° 25
(De miércoles 30 de mayo de 2018)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 020 DE 22 DE ENERO DEL 2,018 Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES DE ACUERDO A LO NORMADO EN LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2,009, REFORMADA POR LA LEY 66 DE 29 DE OCTUBRE DEL 2015.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 453
(De 16 de agosto de 2,018)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la organización denominada “**FUNDACIÓN CECIL VERGARA**”, debidamente registrada a Folio No. 25033128, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **CECIL OPILIO VERGARA MAGALLÓN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° 2-83-1932, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Social, donde solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (Visibles de foja 1 a 6).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del señor **Cecil Opilio Vergara Magallón**, Representante Legal de la asociación denominada “**FUNDACIÓN CECIL VERGARA**” (Visible a foja 7).
3. Copia autenticada de la escritura N° 1575 de 3 de marzo de 2,017, por la cual se protocoliza la constitución de la entidad denominada “**FUNDACIÓN CECIL VERGARA**” y por medio de la cual se le concede Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno. (Visibles de fojas 8 a 20).
4. Certificado del Registro Público No. 1346611 sobre el registro y vigencia de la asociación denominada “**FUNDACIÓN CECIL VERGARA**” (Visible a foja 21).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y actividades de carácter social son:

1. Mejorar, integralmente, la calidad de vida de los niños y jóvenes de los distintos sectores sociales mediante la actividad del ciclismo u otras actividades deportivas, donde opera la Fundación.
2. Procurar la participación de la niñez y juventud en actividades recreativas, deportivas, culturales y sociales por medio de la creación de diferentes actividades a fin de promover los valores morales en sectores de alto riesgo social.
3. Fomentaremos el apoyo a todos los niveles, tanto de alta competición, como las estructuras de base necesarias, acercando la práctica y difusión del ciclismo y el deporte a toda la población, como herramienta de educación y de promoción de valores en sectores de riesgo social.

Que en virtud de que ésta Superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en su estatuto se ajusten a las labores de servicio social, conforme a lo que dispone el Artículo 3 acápite b del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto

Resolución N° 453 de 16 de agosto de 2018, Página 2



Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "FUNDACIÓN CECIL VERGARA", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBIADES VASQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro

MS/CCH
[Handwritten initials]



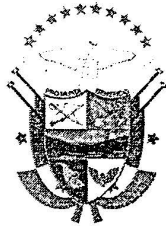
Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
[Handwritten signature]
Lic. Coeme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

22 / 8 / 2018

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) notificamos personalmente a Verónica Vergara Halvay representante legal de Cecil Vergara Magallanes la resolución 453 de 16 de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Firma: Verónica D. Vergara Halvay
Cédula: 2-717-3361

69

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).****VISTOS:**

El licenciado Samuel Velásquez Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra ciertas frases e incisos de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de Ley No. 23 de 21 abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26267 de 23 de abril de 2009, "Que declara el territorio insular área de desarrollo especial, regula la adjudicación en las zonas costeras y dicta la legislación para el aprovechamiento de estos mediante un proceso de regularización y titulación masiva de derechos posesorios".

I. DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 23 de 21 de abril de 2009 publicada en la Gaceta Oficial No. 26267 de 23 de abril de 2009, constituyen las disposiciones legales que se acusan de inconstitucional, cuyos contenidos son los siguientes:

“Artículo 1. Se declara el territorio insular área de desarrollo especial. Para su aprovechamiento, se autoriza la regularización y

titulación masiva de los derechos posesorios que existan sobre el territorio insular acreditados en la forma prevista en esta Ley y de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 24 de 2006.

El aprovechamiento del territorio insular queda sujeto a las medidas de seguridad nacional según lo dispone la Constitución Política de la República”.

“Artículo 2. La Nación reconocerá, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la posesión con ánimo de dueño sobre los bienes patrimoniales inmuebles de la Nación, el territorio insular, las zonas costeras y las tierras nacionales.

La posesión se expresa a través del uso habitacional, residencial, ambiental, turístico, comercial o productivo. Los documentos expedidos por las autoridades de policía complementarán la posesión y, por ende, los derechos posesorios. No procede ninguna sanción sobre el ocupante cuando exista una posesión debidamente reconocida.

El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, aplicará el procedimiento de adjudicación previsto en la Ley 24 de 2006”.

“Artículo 3. La posesión originaria se reconocerá a las personas que demuestren haber ocupado las tierras a que hace referencia el artículo anterior, con ánimo de dueño, uso, goce y disfrute de forma permanente e ininterrumpida.

Se entiende por poseedor originario quien ha tenido la ocupación por cinco años o más con la aceptación de dicha posesión por parte de los colindantes o de la comunidad.

En caso de que el poseedor originario traspase su posesión, la posesión derivada legítima al nuevo poseedor.

Las sociedades anónimas que accedan al título de propiedad por posesión derivada deberán presentar una certificación notariada sobre la titularidad de las acciones emitidas, información que quedará registrada en la resolución de adjudicación definitiva”.

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por zona costera la que comprende un área de doscientos metros desde la línea de la alta marea hasta tierra firme, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normativas legales y reglamentarias.

En tal sentido, se respetarán dentro de esta área de doscientos metros las servidumbres de tránsito, la ribera de mar y todas las que establezcan las autoridades correspondientes”.



Concepto de la Infracción de los preceptos constitucionales que se aducen como infringidos.

Inicia manifestando el activador constitucional, que el artículo 291 de la Constitución, establece que es posible enajenar el territorio insular, sin embargo, deben configurarse ciertos requisitos. Precisamente consisten, en que la enajenación de dichos terrenos tiene que ser para fines específicos de desarrollo del país, de allí, que se establece como primer requisito, que se dé la necesidad que no sea considerada área estratégica o reservada para programas gubernamentales, y el segundo, es que se declare área de desarrollo especial y se dicte una legislación sobre aprovechamiento, garantizándose la Seguridad Nacional.

De ahí, que expresa que deben cumplirse cada uno de los requisitos, porque la norma constitucional no establece que basta con que se cumple uno de estos requisitos, para que se pueda dar la enajenación de dicho bien estatal o su desafectación, cuestión que definitivamente el artículo 1 de la referida ley no cumple, por lo que es contrario al artículo 291 de la Constitución.

Continúa manifestando, que dicha disposición legal permite que se reconozcan derechos posesorios sobre territorio insular, para luego poder solicitar la adjudicación privada, con el sólo hecho de que se considere a estos territorios como áreas de desarrollo nacional, sin que a la par el Estado establezca que los mismo no son considerados como áreas estratégicas o reservas para programas gubernamentales. Precisamente, dice que la Ley no establece cuales territorios o islas pueden ser objeto de enajenación, ya que la referencia que hace, es en términos generales.

Asimismo, considera que es necesario que al darse el reconocimiento de los derechos posesorios debe ir acompañada de una certificación de la autoridad competente, que indique que determinada isla no es considerada para los planes estratégicos o de desarrollo gubernamental, situación que no contiene la presente ley, por lo cual, infringe la Constitución.

El artículo 1 declara el territorio insular como área de desarrollo especial, pero dice que esta declaración infringe el texto y espíritu de la Constitución. Además, opina que este mismo artículo por ningún lado establece cuales son los fines específicos del Desarrollo del País, que motiva que el área insular pueda ser indicada como área de desarrollo especial, esto se traduce en una falta total de motivación constitucional, por lo que es contrario a la norma constitucional.

Por consiguiente, considera que debe declararse el territorio insular área de desarrollo especial, atendiendo al contenido del artículo 291 de la Constitución, un estudio preliminar que contenga, estudio de factibilidad, necesidad de la región donde se encuentra la isla, condiciones de aprovechamiento nacional o particular, estrategia de crecimiento económico, entre otras cosas.

Respecto a las Zonas Costeras, señala que se ha irrespetado estos bienes del Estado panameño, situación que se agrava con el contenido del artículo 4 de la citada Ley, que la define como la “área de doscientos metros comprendida desde la línea de la alta marea hasta tierra firme”, lo que a su juicio es igual desde donde rompen las olas en temporada de marea alta. De tal forma, que opina que esta situación es contraria a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución, que consagra expresamente que son inadjudicables los bienes de dominio público.

Seguidamente, arremete contra el artículo 2, el cual a su parecer infringe el citado precepto constitucional, puesto que, reconoce los derechos posesorios con



ánimo de dueño sobre las tierras nacionales; además, considera que se habla de forma genérica, sin especificar, si es contra las tierras baldías, indultadas, patrimoniales, municipales, de instituciones autónomas o semiautónomas.

Con relación a la infracción que se deriva del contenido del artículo 3 de la citada Ley, expresa que este artículo establece como poseedores originarios de los territorios definidos en el artículo 2, a quienes posean esto por un período de 5 años de manera permanente e ininterrumpida, sin importar que haya sido o no de forma pacífica y pública. De igual forma, dice que este periodo de tiempo es menor al establecido en la posesión con ánimo de dueño de bienes inmuebles privados (15 años), con el fin de adquirir la titularidad por prescripción adquisitiva.

Continúa diciendo, que no es posible que se dé la titulación masiva de derechos posesorios, ya que esto conlleva que se le dé oportunidad a que estas personas adquieran bienes de propiedad del Estado, los cuales no pueden salir del dominio público, sino se cumple con el riguroso procedimiento legal, tema que no contempla la citada Ley.

Precisamente, opina que el artículo segundo le reconoce la posesión con ánimo de dueño a quienes estén ocupando los bienes muebles patrimoniales del Estado, el territorio insular, las Zonas Costeras y las tierras nacionales. De allí, que se puede decir que las normas demandadas permiten que el patrimonio del Estado, se pueda adquirir por prescripción adquisitiva, lo que constituye una especie de modificación del artículo 1670 del Código Civil, lo que definitivamente infringe el artículo 258 de la Constitución.

Así, concluye manifestando que los artículo demandados son contrarios a los preceptos constitucionales contenidos en los artículo 258 y 291 de la Constitución, por ello, solicita al Pleno que los declare inconstitucional.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADO.

En esta ocasión le correspondió al Procurador de la Administración Encargado emitir concepto en la causa examinada, actuación que hizo mediante Vista No.521 de 3 de junio de 2009 (fs. 16 a 29), donde expone las siguientes consideraciones.

Comienza manifestado el Procurador encargado, que a pesar que parezca que la disposición legal demandada parece adaptarse a dos condiciones establecidas en el artículo 291 de la Constitución Nacional, esto no es así, ya que en el segundo párrafo del artículo 1 de la citada Ley establece que el aprovechamiento del territorio insular, queda sujeta a las medidas de seguridad nacional, de acuerdo a la Constitución Nacional. De igual forma, expresa que el tercer párrafo del artículo 5 contempla la prohibición de adjudicación del territorio insular declarado área estratégica o reservado para programas gubernamentales, de allí, que esta norma ni siquiera de forma indiciaria, establece cuales son los fines específicos de desarrollo del país, lo que a su juicio desconoce los parámetros establecidos por la Norma Fundamental.

Por otro lado, indica que de lo dispuesto por el artículo 2 y el tercer párrafo del artículo 3 de la ley 23 de 2009, se puede colegir que las personas jurídicas podrán acceder al título de propiedad por posesión derivada, tanto sobre el territorio insular como sobre las Zonas Costeras. Sin embargo, opina que para no infringir la Constitución, era necesario establecerse los fines específicos de desarrollo del país.

Continúa diciendo que, en lo relativo a las Zonas Costeras no se consideró que éstas incluyen también las riberas de las playas, que por disposición constitucional no son susceptibles de apropiación privada. Además, considera que no se puede desconocer que de la lectura completa del artículo 291 de la Constitución, se desprende la intención del Constituyente al dictarla, nada más y menos que al crearse una legislación respecto a la enajenación de territorio insular, debía solamente ir enfocada a una parte de ésta, más no a la totalidad de su territorio, como pareciera señalar el artículo 1 de la Ley 23 (el territorio insular área de desarrollo especial).

Dice que lo anterior es así, porque al contemplarse las condiciones por las cuales es viable la enajenación del territorio insular, el numeral 2 del artículo 291 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que: "Cuando sea declarada área de desarrollo especial", frase que a su juicio sólo contempla la posibilidad que se autoriza a expedir la legislación para enajenar un área o porción determinada del mencionado territorio.

Retomando el tema de las Zonas Costeras, el Procurador de la Administración, nos dice que el artículo 2 de la Ley 23 incluye dentro de los bienes cuya posesión con ánimo de dueño nuestro país se obliga a reconocer de acuerdo a los fines del artículo 4, específicamente, el área de 200 metros desde la línea de alta marea hasta tierra firme, pero sin perjuicios de las limitaciones en disposiciones legales y reglamentarias. Así, como destaca que lo anterior es contrario al contenido del numeral 1 del artículo 258 de la Constitución Nacional, porque las riberas de playa pertenecen al Estado y no pueden ser objetos de apropiación privada.

El artículo 4 de la citada ley establece que se respetará la ribera de mar, la misma tal como está la Ley queda incluida dentro de la Zona Costera por la

concordancia de éste con los artículos 2 y 3 de la misma excerta, que a su vez autoriza a enajenarlas, ya que considera que resulta más que evidente que un área de doscientos metros (200 mts.) desde la línea de la alta marea hasta tierra firme, no sólo constituye dicha área, también es ribera de mar, o como también se le puede denominar "ribera de playa", que por mandato constitucional no puede ser adjudicada.

Igualmente, hace mucho énfasis en el penúltimo párrafo del artículo 291 de la Constitución Política, que expresamente dice que la enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público. Por consiguiente, es de la opinión que cabe preguntarse, cómo es posible, desde el punto de vista jurídico, que la norma legal demandada permita la posesión con ánimo de dueño sobre bienes de dominio público, si estos no pueden ser objeto de apropiación privada.

Continúa diciendo que, el ordenamiento jurídico contempla diversas disposiciones legales que establecen la figura de la Concesión Administrativa sobre las zonas costeras, lo que desde su perspectiva confirma que se trata de áreas cuya enajenación está prohibida por mandato de la disposición constitucional comentada. Además, hace referencia a distintas legislaciones respecto al tema, así como al pronunciamiento vertido por el Pleno, específicamente el de 30 de diciembre de 2004, donde se plasma la importancia de proteger los bienes de dominio público.

Por todo lo anterior, solicita al Pleno que declare la inconstitucionalidad de las normas demandadas.



IV. ALEGACIONES DE TERCEROS

Dentro del periodo de alegaciones de terceros interesados comparecieron, Publio Ricardo Cortés C., en su calidad de Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito visible a fs. 38 a 42; el Licenciado Richard J. Lemus G., actuando en nombre y representación de Dulcidio De La Guardia, Vice Ministro de Finanzas, mediante escrito visible a fs. 44 a 47; el Licenciado Harry Alberto Díaz, en su propio nombre y representación, mediante escrito visible a fs. 48 a 50; y el Licenciado Jorge Barakat Pitty, Sub- Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante escrito visible a fs. 51 a 58.

Alegatos de Publio Ricardo Cortés, Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Este primero alegante, considera que el reconocimiento de derechos posesorios y posterior enajenación de las Zonas Costeras infringe el artículo 258 de la Constitución, tal como lo expone el Procurador de la Administración encargado, en la citada Vista Fiscal. Igualmente, opina que al permitirse el reconocimiento de derechos posesorios y posterior enajenación del Territorio insular, infringe el artículo 291 de la Constitución Política, específicamente por las mismas consideraciones vertidas por el referito funcionario público.

Por otro lado, lleva a cabo unas reflexiones adicionales, donde básicamente dice que a pesar de que el activador constitucional demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la citada ley, dentro de ésta existen otros artículos que son contrarios a las normas constitucionales mencionadas, específicamente el artículo 9, que establece precios fijos e irrisorios de las tierras estatales.

En la segunda reflexión opina que la Ley destaca de forma exagerada de los derechos de ciertos particulares que han ejercido la tenencia de estos territorios, cuestión que no está mal, ya que dice que estos derechos son importantes, pero no hay que perder de vista que estos territorios tienen un alto valor y la voluntad del Constituyente, va dirigida a que esas áreas tenga un uso general o colectivo. De ahí, que los derechos posesorios en las mismas, tienen que estar subordinados al interés general que recoge nuestra Norma Fundamental.

Por último, hace hincapié en que el territorio insular y la zona costera se encuentran entre los bienes más valiosos de todo Estado, por tal razón, no pueden ser enajenados a precios irrisorios como lo establece la citada Ley, de ahí, la inconstitucionalidad de las normas demandadas. Así, solicita que se declaren inconstitucionales las disposiciones legales demandadas.

Alegaciones vertidas por el Licdo. Richard Lemos, apoderado judicial de Dulcidio de la Guardia, Viceministro de Finanzas.

Empieza manifestando que se infringe los artículos 258, 289 y 291 de la Constitución, producto de la desnaturalización jurídica de la teoría del patrimonio público a rango constitucional (uso y explotación de bienes de Dominio Público).

Continúa señalando, que los Bienes de Dominio Público, son distintos a los bienes privados, por sus características particulares (los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptible), puesto que, constituyen una fuente invaluable del desarrollo estratégico de todo Estado. De lo anterior se desprende lo siguiente: a) bienes puestos para el uso de la colectividad, y, b) relacionados a la prestación de un servicio público.

De allí, que opina que el artículo 258 de la Constitución Política es claro al prohibir la apropiación de bienes de dominio público, ya que lo que tiene para ello es un aprovechamiento libre y común, es decir, de uso de la colectividad. Pues, expresa que esto no es nuevo, ya que se expidió la Ley No. 27 de 1918, por la cual declaraban inadjudicables en propiedad unas tierras nacionales. Además dice que tanto el territorio continental como el insular, deben ser objeto de una planificación y legislación de la gestión integrada de zonas costeras, donde se limite la propiedad privada, de manera que se requiere una compatibilidad de políticas públicas, con un fin, que no es más que el aprovechamiento óptimo.

Con relación a la infracción del artículo 258 de la Constitución Nacional dice que éste contiene un listado de bienes de dominio público, como lo son el territorio insular, así que al interpretarse conjuntamente los Títulos X y XI de la Constitución Nacional (Economía Nacional y Hacienda Pública respectivamente), se puede colegir que el fin que busca, no es que el del desarrollo económico del país.

De igual forma, llega a colegir que las disposiciones demandadas, a su juicio trascienden las barreras constitucionales, ya que promueven la enajenación de bienes de dominio público, infringiéndose el artículo 258 de la Constitución Nacional, concretamente por darle un trato a los bienes de dominio público, como si fueran bienes privados.

Con relación al artículo 289, dice que este también se infringe, puesto que, existe carencia de políticas horizontales en materia de uso potencial de las citadas propiedades estatales.

En cuanto al artículo 291 de la Constitución Política, expresa que éste se infringe por carencia del fin específico de desarrollo del país, por conducto de la enajenación o privatización del territorio insular, ya que no contiene una especie de declaratoria de desarrollo especial, y de la mano de una legislación que rija su aprovechamiento especial. Así, termina diciendo que el Ministerio de Economía y Finanzas coincide con la opinión del Procurador de la Administración, por lo cual, solicita se declare inconstitucional las disposiciones legales demandadas.

Alegaciones del Licenciado Harry Alberto Díaz.

Este tercer alegador manifiesta que las normas demandadas son inconstitucional, porque han ignorado la concepción constitucional de los bienes de dominio público, cuando los mismos son de gran importancia para el Estado, por lo que representan, además, de no ser susceptibles de apropiación privada.

Continúa manifestando, que los artículos demandados infringen las disposiciones constitucionales, al desafectar bienes de dominio público del Estado, situación que atenta contra la seguridad jurídica y nacional.

Igualmente, opina que éstas contravienen la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, Jamaica en 1982, y que fue adoptada por nuestro país mediante la Ley 38 de 4 de junio de 1996. De ahí, que considera que la violación de las disposiciones constitucionales se da de forma directa, específicamente contra los artículos 258 y 291 de la Constitución Nacional por lo que se deben declarar inconstitucional las normas acusadas.

81

Alegaciones del Licenciado Jorge Barakat Pitty, Sub Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Este último tercero interesado, coincide con la opinión del Procurador de la Administración respecto a la Zona Costera, porque considera que las normas demandadas son confusas, y que denotan infracciones a las disposiciones constitucionales demandadas, por autorizar la enajenación de bienes de dominio público.

Igualmente, opina que el proponente se equivoca al hacer referencia a la Ley 45 de 1974, puesto que, la misma fue derogada por la Ley 50 de 6 de agosto de 2008, que no es más que la Ley General de Puertos, que tampoco contiene una definición de Zona Costera.

Por otro lado, hace referencia al contenido de los artículos primero y segundo del Decreto Ley 7 de 1998, que si llevan a cabo una especie de concepto de Zona Costera. Asimismo, opina que la Constitución le otorga a la Ley la facultad de establecer cual es el uso y aprovechamiento de la zona costera, recayendo específicamente en la Ley 56 de 2008 y el Decreto Ley 7 de 1998, mismas que le asignan a la Autoridad Marítima de Panamá dicha facultad.

Con respecto a la infracción del artículo 291, lleva a cabo básicamente las mismas alegaciones de los demás terceros interesados, quienes conjuntamente señalan que las disposiciones demandadas, carecen de un desarrollo de los fines específicos para los cuales se han destinados el territorio insular, cuando la verdadera intención del Constituyente, es que estos territorios tengan el mayor aprovechamiento posible, pero estableciendo adecuadamente los fines.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de presentar los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la representante del Ministerio Público, además de evacuar las etapas procesales pertinentes, y encontrándose el negocio en estado de resolver, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el Órgano Legislativo en uso de sus facultades constitucionales ha dictado una nueva legislación en materia de titulación en las zonas costeras y el territorio insular; precisamente mediante Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, publicada en Gaceta Oficial No.26438-B, de 31 de diciembre de 2009. Por consiguiente, la normativa legal demandada ha sido derogada por la nueva disposición legal, como así lo dispone el artículo 35 de la citada Ley, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 35. La presente Ley modifica los artículos 1437, 1440 y 1477 del Código Judicial, el literal g) del artículo 4 del Decreto-Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, el literal g) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, el artículo 19 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006, los numerales 1 y 5 del artículo 43-A, el primer párrafo del artículo 49, el numeral 1 del artículo 56, los párrafos primero y tercero del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006; adiciona los artículos 41-A y 44-A a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y deroga el numeral 59 del artículo 425 del Código Fiscal y **la Ley 23 de 21 de abril de 2009**". (Las negritas son de la Corte)

De tal forma, que al examinar el contenido del precitado artículo, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra ciertas frases e incisos de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de Ley No. 23 de 21 abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26267 de 23 de abril de 2009, "Que declara el territorio insular área de desarrollo especial, regula la adjudicación en las zonas costeras y dicta la legislación para el aprovechamiento de estos mediante un proceso de regularización y titulación masiva de derechos posesorios".



Según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Ley No. 23 de 21 abril de 2009), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la disposición legal demandada.

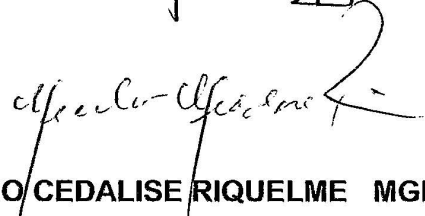

84

Por consiguiente, lo que procede es declarar sustracción de materia por pérdida del objeto del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** por pérdida del objeto del proceso, en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Samuel Velásquez Díaz, en su propio nombre y representación, contra ciertas frases e incisos de los Artículos 1, 2, 3 y 4 de Ley No. 23 de 21 abril de 2009, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase;


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

 
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERMAN DE LEÓN BATISTA

 
MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


 
MGDO. JERONIMO E. MEJÍA E. MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

 
MGDO. OYDÉN ORTEGA D. MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General


126
IAAJ

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 0 días del mes de Julio
de 20 18 a las 2:27 de la Tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá _____ de _____ de 20_____


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUAN CARLOS BORDABERRI
CONFIDENTE MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

La firma forense Jurisconsult Consultores Asociados, actuando en representación de **BLANCA ROBLES DE VALDÉS**, presenta demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN-OUTO-02454 de 28 de marzo de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones

Por medio del acto impugnado, y en virtud del Programa Nacional de Administración de Tierras, la entidad demandada resuelve la solicitud de adjudicación presentada por el señor Rafael Tejedor Atencio en estos términos:

“ ...

RESUELVE

1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a **RAFAEL TEJEDOR ATENCIO**, de generales expresadas, una (1) parcela de terreno baldía ubicada en **LLANO LARGO**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, con una superficie de **VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (21 Has + 2405 m²)** comprendida dentro de los siguientes linderos, según Plano No. 7485088510035 de 06 de enero de 2000, aprobado por esta Dirección Nacional, así:

NORTE: RÍO SAN PEDRO 7M
RAFAEL TEJEDOR ATENCIO
RAFAEL TEJEDOR ATENCIO
SUR : ERNESTO BARRÍA SANCHEZ
ESTE : RAFAEL TEJEDOR ATENCIO
ESCUELA DE LLANO LARGO
OESTE: ERNESTO BARRÍA SÁNCHEZ
RÍO SAN PEDRO 7M

2. Esta adjudicación queda sujeta a las siguientes condiciones y reservas, las cuales limitan su dominio hasta tanto el titular no cumpla con las mismas:

i. Pago de valor de tierra

61

3. El precio de venta de esta parcela es de CIENTO TREINTA Y DOS BALBOAS (B/. 132.00).

4. El adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de este contrato, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segundo de la presente resolución.

5. Esta adjudicación queda a las restricciones legales del Código Agrario, Código Administrativo, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 41 de 1 de julio de 1998 General del Ambiente, Decreto de Gabinete 35 de 6 de febrero de 1969 y demás disposiciones que le sean aplicables.

6. Solicitud Especial: Se solicita al Registro Público que se establezca una limitación al dominio mediante la cual el adjudicatario no podrá enajenar, arrendar, pignorar ni gravar en forma alguna, a tercera persona, la propiedad objeto de esta resolución, hasta tanto no se cumpla con los requisitos descritos en el punto segunda de la presente resolución.

7. Una vez el adjudicatario cumpla con las condiciones y reservas establecidas en el punto dos (2) de la presente resolución, la entidad correspondiente, procederá a emitir una resolución solicitando al Registro Público la cancelación de la (s) marginal (es). (fs. 15-16)



En adición a la declaratoria de nulidad del citado acto, pide a este Tribunal que ordene al Director General del Registro Público, mediante "sentencia final, definitiva y obligatoria...", la cancelación de la inscripción de la finca cuyo origen y existencia como tal se dio debido a las resolución impugnada, Finca 51251, Documento 9908, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, inscrita a nombre de RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, cuya superficie es de 21 Has + 2405 m2."

Como argumento principal del libelo, se sostiene que el terreno adjudicado no es baldío, como lo declarara el adjudicatario, Rafael Tejedor, al petitionar la adjudicación a título oneroso de la superficie descrita en líneas anteriores. En este sentido, precisa que la inscripción inicial de la finca No. 2895, data de julio de 1939; según lo descrito en el Plano 129 aprobado y registrado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de Tierras y Bosques, que incorpora al proceso debidamente

62

auténtico. Por tanto, en marzo de 2008, solicita la revocatoria administrativa de la Resolución D.N 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007, alegando el traslape del plano 129 sobre el No. 7485088510035 presentado por Rafael Tejedor Atencio y, como fundamento de derecho el artículo 62 (ordinal 1) de la Ley 38 de 30 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General". En torno, a esta norma, advierte que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a través de su adjudicación a favor del señor Tejedor Atencio, se extralimita en el ejercicio de sus funciones, al adjudicar y titular a favor de un tercero, tierras pertenecientes –finca 2895, a otra persona, lesionándola en su derecho de propiedad.

Prosigue refiriéndose al proceso de revocatoria instaurado, arguyendo que concluyó con la Resolución No.235-10 de 9 de febrero de 2010, a través de la cual se "REVOCA la Resolución No.D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007 expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA que adjudica un globo de terreno a favor de RAFAEL TEJEDOR ATENCIO, ubicado en Llano Largo, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, inscrito en el Registro Público como Finca 51251 Documento 9908 de la Sección de Propiedad Provincia de Veraguas; y..."

Ahora bien, ante la anomalía registral que ha impedido el ingreso de la Resolución No. 235-10 de 2010, a los asientos del Registro Público; bajo la consideración que no es un acto inscribible, se peticiona ante esta Sala la nulidad de la Resolución No. D.N. 9UTO-02454 de 2007; con respaldo en los artículos 338 del Código Civil; 36 de la Ley 38 de 2000; 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006; y 47 de la Constitución Nacional.

Surtidos los traslados correspondientes, el señor Tejedor Atencio, a través de defensora de ausente, niega los hechos y el derecho invocado, así como la



63

pretensión. Por su parte, la Procuraduría de la Administración ante la revocatoria del acto impugnado, solicita a esta Corporación de Justicia, declarar sustracción de materia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente demanda contencioso administrativa de nulidad; la Sala corrobora que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por la demandante; porque se han agotado y cumplido todos los efectos del acto demandado.

En este punto, cabe advertir que la principal pretensión contenida en el apartado III, denominado "lo que se demanda", consiste en declarar la nulidad de la Resolución D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007, que adjudica definitivamente al señor Rafael Tejedor Atencio, a título oneroso, una parcela de terreno baldío, con una superficie de 21 Has + 2405 m2 comprendida dentro de los linderos detallados en el Plano No. 7485088510035 de 6 de enero de 2000.

Ahora bien, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, examina la solicitud de revocatoria del referido acto, presentada por la señora Blanca Robles de Valdés y otros (f. 3 y siguientes del expediente administrativo) así como el material probatorio que la acompaña. Consecuentemente, determina que el plano 129, correspondiente a la finca 2895, a nombre de Cecilio Vega, se traslapa parcialmente con el plano 7485088510035" de Rafael Tejedor Atencio y, procede a revocar la Resolución D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007, mediante la cual "adjudicó al prenombrado un globo de terreno, en Llano Largo, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, inscrita en el Registro Público como finca 51251, Documento 9908, de la Sección de la



64

Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá". La derogatoria del acto impugnado, se hizo efectiva a través de la Resolución No.D.N.235-10 de 9 de febrero de 2010, legible de fojas 46 a 47 del expediente administrativo.

Esta realidad procesal nos lleva a enfatizar, que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, la Resolución D.N. 9-UTO-02454 de 28 de marzo de 2007, fue dejado sin efecto de manera expresa por el artículo primero de la Resolución No. D.N. 235-10. Producto de esta carencia, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia. Este tema, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte. Específicamente, en Resolución de 3 de junio de 1991, sostuvo lo siguiente:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión." (Cfr. Resoluciones: 5 de febrero de 2014, Jessenia Rodríguez vs. Meduca; 10 de marzo de 2014, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia vs. Consejo Municipal del Distrito de Colón; 19 de marzo de 2010, Arlety Bolaños vs. Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, entre otras).



No obstante, antes de proceder a la declaratoria de sustracción, es pertinente señalar, en torno a la pretensión de cancelación de la inscripción de la finca 51251; que entre las pruebas que sustentan la Resolución D.N. 235-10, están las Sentencias No.38 de 31 de agosto de 2006 y de 11 de diciembre de 2006. Por medio de la primera, el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, "accede a la reivindicación solicitada por Leonor Robles Vda. de Robles, Blanca Robles de Valdés e Ida Robles de García de Paredes sobre la finca 2895 y en consecuencia ORDENA que el señor Rafael Tejedor Atencio le

65

entregue la posesión a sus legítimas dueñas Leonor Robles Vda. de Sierra, Blanca Robles de Valdés e Ilda Robles de García de Paredes y desaloje el inmueble" (fs. 16-18). Por su parte, la segunda resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirma la decisión primigenia, ante la consideración que las pruebas demuestran la posesión ilegítima de la finca 2895 por parte del señor Rafael Tejedor (fs. 21-27). Al amparo de estos pronunciamientos jurisdiccionales en concordancia con la Resolución 235-10 de 2010, la acción registral ha de encaminarse a observar el contenido de los artículos 1783, 1784 y 1790 del Código Civil; previa instauración y conclusión de un proceso civil ordinario, en que se anule la inscripción del título de propiedad sobre el terreno ajeno (Cfr. Sentencia de 16 de diciembre de 2011: Pedita Herrera Gómez vs. Registro Público / Sentencia de 17 de septiembre de 2015: Asociación de Usuarios del Sistema de Riegos Las Lajas vs. Dirección Nacional de Reforma Agraria).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ORDENA** el archivo del expediente.

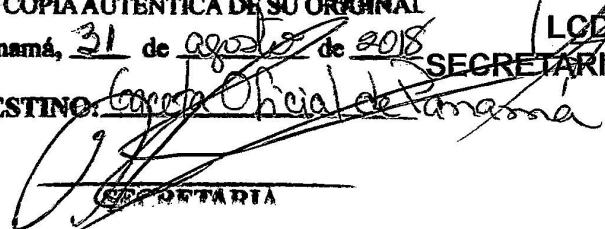
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO




ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 31 de agosto de 2018
LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA



Panamá, 5 de septiembre de 2018
Resolución No.038-JD-18

“Por la cual se adiciona el numeral 16 al artículo 6 de la Resolución No.005-JD-17 del 11 de enero de 2017, por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen es una terminal aérea internacional administrada por la empresa que lleva el mismo nombre, la cual se encuentra constituida como sociedad anónima cuyas acciones son cien por ciento (100%) propiedad del Estado panameño, tal como lo estableció la Ley 23 de 29 de enero de 2003 “Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá”.

Que acorde con lo que establece el Artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos y que estas empresa se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio con las limitaciones y excepciones señaladas en la referida Ley.

Que el artículo 27 del Texto Único de la Ley 23 de 2003, establece que las sociedades administradoras, en este caso Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., deberá aplicar los procedimientos de contratación que establezca su Junta Directiva, los cuales se orientarán en los principios de equidad, transparencia y libre competencia.

Que mediante Contrato de Concesión No.005-13, suscrito entre la Agencia Especial Panamá Pacífico y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., se entrega al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la administración, operación, mantenimiento, modernización y explotación de las instalaciones, bienes y facilidades ubicadas en el área de concesión contemplada en el Anexo 2 del referido contrato.

Así mismo, las nuevas terminales que estarán bajo la administración, operación o concesión de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., deberán regirse bajo las mismas políticas y procedimientos comerciales, con el fin de que todas estén en igualdad de condiciones.

Que la Junta Directiva aprobó mediante la Resolución No.005-JD-17 los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva en su séptima reunión extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2018, aprueba la adición del numeral 16 al artículo 6 a los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros.

Pág. 2 de 2

Resolución 038-JD-18

5 de septiembre de 2018

Modificación al Reglamento de Concesiones

Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Que con la adición del numeral 16 al artículo 6, la administración busca prohibir las concentraciones económicas cuyo efecto sea o pueda disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia económica y libre concurrencia respecto de bienes y servicios de la misma categoría, disminuyendo la posibilidad de la creación de monopolios dentro de un sector del giro de negocios de AITSA.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** al artículo 6 de la Resolución No.005-JD-17 de 11 de enero de 2017, por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos, el numeral 16, conforme a lo detallado a continuación:

En el artículo 6, se adiciona el numeral 16, por lo que quedará así:

...

ARTÍCULO 6: AITSA ejercerá la administración de concesiones cumpliendo con las disposiciones que a continuación se indican:

....

16. No se permitirá la participación en el acto de licitación de dos (2) o más empresas que, directa o indirectamente, pertenezcan al mismo grupo económico, consorcio, alianza estratégica o tengan los mismos accionistas o beneficiarios económicos.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la presente resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003 modificada por la Ley No. 71 de 9 de noviembre de 2009, Ley No.86 de 3 de diciembre de 2012 y la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013, Resolución No.005-JD-17 de 11 de enero de 2017.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de marzo de 2018.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

DULCIDIO DE LA GUARDIA
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL

EDUARDO ENRIQUE VALLE
SECRETARIO TITULAR

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

PANAMA 12 de Sept de 2018

ASESORIA LEGAL

Tocumen
AEROPUERTO INTERNACIONAL

VDLD/rs

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
CONCEJO MUNICIPAL DE CALOBRE**

**ACUERDO N° 9
(De 13 de julio de 2018)**

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA USO DE SALDOS DEL FONDO DE IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES DE LAS VIGENCIAS FISCALES 2016 Y 2017, ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE CALOBRE”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 tiene como objetivo general garantizar la realización del Proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales en coordinación con el Gobierno Central.

Que es función del Alcalde Municipal, presentar ante el Concejo Municipal el Presupuesto IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles), que contendrá el Programa de Descentralización a través de los Proyectos de Inversión y Funcionamiento, esto apegado a lo establecido en la Ley 66 de 29 de Octubre de 2015. Artículo 112-G, numeral 1.

Que una vez cerrados física y financieramente los proyectos aprobados para las vigencias fiscales 2016 y 2017, se ha comprobado un remanente de tres mil setecientos diez balboas con 33/100 (B/.3,710.33) en el 2016 y cincuenta y nueve mil treinta y cuatro balboas con 97/100 (B/.59,034.97) correspondientes al 2017, así como un incremento de cinco mil trescientos setenta y ocho balboas con 00/100 (B/.5,378.00) en el presupuesto del 2017; haciendo un total disponible de **sesenta y ocho mil ciento veintitrés balboas con 30/100 (B/.68,123.30)** para uso de saldo.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, Artículo 112-G, numeral 1, debe contar con la aprobación de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Concejo Municipal.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Presupuesto de Inversión para uso de saldos IBI 2016 y 2017 en el distrito de Calobre, para financiar el proyecto que a continuación se detalla:

SECTOR	PROYECTO	MONTO (B/.)	CORREGIMIENTO
SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA EL VERTEDERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE.	68,123.30	A NIVEL DE DISTRITO
TOTAL		68,123.30	

SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación y una vez sea sancionado por el Alcalde Municipal del distrito de Calobre.

TERCERO: Este acuerdo ha sido aprobado por los siguientes H.R.: Sira Díaz, Florencio Martínez, Melvin Pérez, José Saturno, Adolfo Robles, Alonso Cossio, Victorio García, Catalino Castillo, Rodolfo Pino, Teófilo Mendieta, Carlos Soto, Hernán Bozo.

CUARTO: Envíese copia del presente Acuerdo a los siguientes departamentos: Alcaldía Municipal de Calobre, Concejo Municipal de Calobre, Tesorería Municipal, Oficina de Fiscalización de la Contraloría; a la Secretaría Nacional de descentralización y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Publiquese y Cúmplase

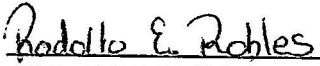

 H.R. MELVIN PÉREZ
 PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



 MARILENIS GÓNZALEZ
 SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

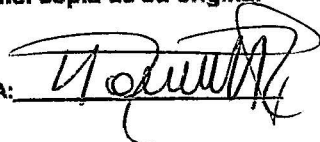
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE

Sancionado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre a los dieinueve (19) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).


ING. RODOLFO ROBLES
Alcalde Municipal


DORIS SALDAÑA
Secretaria del Despacho

Es fiel copia de su original

FIRMA: 



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA**

**Acuerdo N° 19
(DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE PAGO DE GUIA DE TRANSPORTE DE MATERIAL DE
EXTRACCIÓN DE RÍO (PIEDRA, ARENA)**

CONSIDERANDO

Que entre los objetivos del Municipio de Gualaca está el ejecutar una adecuada administración de los recursos de la Municipalidad.

Que el distrito de Gualaca cuenta con importantes fuentes de material de río, lo cual requiere se establezcan procedimientos que sirvan para llevar a cabo una explotación adecuada de estos recursos.

Que es función del Concejo Municipal establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones.

Que es común la mala práctica de extracción de material sin el permiso correspondiente y sin realizar el pago de los impuestos que tal actividad acarrea.

Que por la explotación inadecuada de las fuentes de material, es imperante la necesidad de establecer el pago de una guía de transporte de material de río, toda vez que los recaudadores auxiliares no cuentan con un medio adecuado para verificar la cantidad de extracción y el pago del impuesto por la misma.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el pago de una guía de transporte para material pétreo (piedra, arena, cascajo) extraído de nuestras fuentes, en cuyo concepto se pagará cincuenta centavos (0.50) por metro cubico de material.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establecerán puntos de control y personal encargado de supervisar la extracción de material y transporte, así como el pago del impuesto por extracción y la guía de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: Se establece que toda persona que sea sorprendida extrayendo o transportando material extraído de nuestras fuentes, sin tener guía de transporte o permiso de extracción, será objeto de una multa de Cien (B/100.00) a Mil (B/1,000.00) Balboas.

ARTÍCULO CUARTO: Se exonera el pago de guía de transporte e impuesto de extracción cuando el permiso de extracción de material sea debidamente solicitado por miembros de la comunidad para mejora de sus viviendas o acceso a ellas. De igual manera se realizará tal exoneración cuando la solicitud de extracción se realice por parte de las juntas comunales para obras sociales o proyectos de la misma que sean por administración.

ARTÍCULO QUINTO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Concejo Municipal de Gualaca a los cuatro (4) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE GUALACA

Certificamos que lo anterior
es fiel copia de su original

Secretaría

FIRMADO:

Luis M. Estribi
H.R. Luis Manuel Estribi
Presidente del Concejo Municipal de Gualaca.

Agustín Vega R.
H.R. Agustín Vega.
Corregimiento de Rincón.

Albinio Del Cid
H.R. Albinio Del Cid
Corregimiento de Paja de Sombrero

Héctor Quiroz
H.R. Héctor Quiroz
Corregimiento de Gualaca

Jorge Rodry Cortez M.
H.R. Jorge Rodry Cortez M.
Corregimiento de Hornito

E. R. de Serrano
Eleisa Rodríguez
Secretaria del Concejo Municipal de Gualaca.



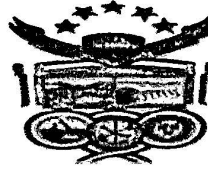
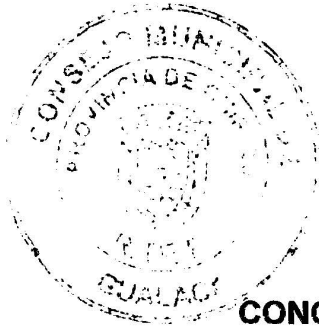
Sancionado por el Alcalde Municipal de Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

H.A. Freddy M. Guerra C.
H.A. Freddy M. Guerra C.
Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE GUALACA

Certificamos que lo anterior
es fiel copia de su original

Secretaria
Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA**

**Acuerdo N° 20
(DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018)**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MONTO DE PAGO PARA LA ALIMENTACION
DE LOS COLABORADORES MUNICIPALES EN MISIONES DENTRO DE LA
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**

CONSIDERANDO

Que por ser un municipio subsidiado el Municipio de Gualaca cuenta con presupuesto sumamente bajo.

Que según la ley 106 de 1973 es función alcaldicia velar por una adecuada administración del presupuesto municipal, así como también ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

Que cuando colaboradores participan de misiones en representación del municipio de Gualaca fuera del distrito se requiere el pago de su alimentación.

Que el pago para la alimentación de los colaboradores municipales se hace a través de la partida 201 y para la cual no existe monto establecido de alimentación cuando se trate de misiones dentro de la provincia y que no requieran hospedaje.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el pago de alimentación para misiones oficiales dentro de la provincia de Chiriquí y que no requieran hospedaje en las sumas de:

Desayuno: Cinco Balboas (B/.5.00)

Almuerzo: Cinco Balboas (B/.5.00)

Cena: Cinco Balboas (B/.5.00)

ARTÍCULO SEGUNDO: Que para el pago de las sumas señaladas en el artículo anterior serán cargadas a la partida 201, que se refiere a alimento para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO: Que para el pago de las sumas señaladas en el artículo anterior se requerirá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cobro de alimentación por misiones fuera de la provincia.

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo empezará a regir a partir del 5 de septiembre de 2018.

Dado en el salón de reuniones del Honorable Concejo Municipal de Gualaca a los cuatro (4) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE GUALACA

Certificamos que lo anterior
es fiel copia del original

Secretaría

FIRMADO:

H.R. Luis Manuel Estribí
Presidente del Concejo Municipal de Gualaca.

Luis M. Estribí

H.R. Agustín Vega.
Corregimiento de Rincón.

Agustín Vega R

H.R. Albinio Del Cid
Corregimiento de Paja de Sombrero

Albinio Del Cid

H.R. Héctor Quiroz
Corregimiento de Gualaca

Héctor Quiroz

H.R. Jorge Rody Cortez M.
Corregimiento de Hornito

Jorge Rody Cortez M.

Eleisa Rodríguez
Secretaria del Concejo Municipal de Gualaca.

E. R. de Sereno



Sancionado por el Alcalde Municipal de Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

[Signature]

H.A. Freddy M. Guerra C.
Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE GUALACA

Certificamos que lo anterior
es fiel copia de su original

Secretaria

[Signature]



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONSEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 13 septiembre 2018
 [Firma]

MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
 Las Tablas, Calle Emilio Castro
 Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.54
 De 17 de Julio de 2018



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SU OCUPANTE.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Trece mil doscientos veintisiete (13227) del quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes, dado a que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 62 de 2 de junio de 2009, establece que el municipio se encargara de las titulaciones que se soliciten a realizar en los corregimientos de Las Tablas cabecera y de La Palma.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de la siguiente persona:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
VICTOR MANUEL UREÑA SAMANIEGO	7-85-2183	70211-34736	13227	0 HAS+118.51	B/.59.25

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 17 días del mes de Julio de Dos Mil dieciocho (2018).


 H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.




 DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

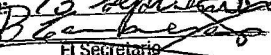
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 18 de Julio de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:


 NOE IVAN HERRERA



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONCEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 13 Septiembre 2018

 El Secretario



MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos
Las Tablas, Calle Emilio Castro
Teléfonos: 923-0820



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL
FIEL COPIA de su original

Fecha: 17 Septiembre 2018
[Firma]
El Secretario

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.69
De 14 de agosto de 2018

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA LAJA, DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LAS TABLAS PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, por mandato Constitucional debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.

Que la ley 106 del 8 de octubre de 1973 y demás normas que la modifican, otorgan mediante su artículo 17, numeral 9, que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de la población y de los demás terrenos municipales;

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regulación, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Las Tablas, un (1) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento La Laja, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante la escritura Pública Doce mil Trescientos Setenta (12370) del quince (15) de junio de mil Novecientos ochenta y ocho (1988). Que el Municipio de Las Tablas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Las Tablas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal No. 16 de 21 de octubre de 2008, mediante el cual se establece el texto único para los tramites de procedimientos de adjudicación ajustados para el Distrito de Las Tablas, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Las Tablas a favor de cada uno de los ocupantes.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lote de terreno, a favor de las siguientes personas:

Nombre y Apellido	Cedula	Plano No.	No. predio	Superficie	Precio
EDUARDO ANTONIO DE YCAZA GORDILLO, TULIA URANIA ARDINES DE DE YCAZA	8-332-608 8-301-36	70209-34577	12370	0 HAS+1,004.88	B/.501.22

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que todo adjudicatario tendrá un plazo mínimo de dos (2) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, al Alcalde del Distrito de Las Tablas, para que en nombre y representación del Municipio de Las Tablas firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario (a) del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Las Tablas. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal, se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal, Oficina de Alcaldía y Corregiduría donde está ubicado el predio, por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal, están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 14 días del mes de agosto de Dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
 Presidente del Concejo Municipal
 Del Distrito de Las Tablas.




DIÓGENES CAMARENA
 Secretario

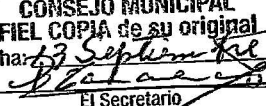
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
 Las Tablas, 15 de agosto de 2018.

Aprobado y Sancionado:
 Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
 Secretaria General


NOÉ IVAN HERRERA


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO

MUNICIPIO DE LAS TABLAS
 CONSEJO MUNICIPAL
 FIEL COPIA de su original
 Fecha: 13 Septiembre 2018

 El Secretario





MUNICIPIO DE LAS TABLAS

Provincia de Los Santos

Las Tablas, Calle Emilio Castro

Teléfonos: 923-0820

CONCEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

Acuerdo Municipal No.70

De 14 de agosto de 2018



MUNICIPIO DE LAS TABLAS
CONSEJO MUNICIPAL

FIEL COPIA de su original

Fecha: 13 Septiembre 2018

El secretario

POR EL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 85 DEL 18 DE JULIO DE 2017.

CONSIDERANDO:

Que es función del Concejo Municipal, según el artículo 242, numeral 9 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a Las materias vinculadas a las competencias del municipio, según la Ley.


Que atendiendo a las consideraciones expuestas, El Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR, en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 85 del 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su Promulgación.

Aprobado en el Salón de reuniones Jaime Alba del Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, a los 14 días del mes de agosto de Dos Mil dieciocho (2018).


H.C. EDGAR JIMENEZ
Presidente del Concejo Municipal
Del Distrito de Las Tablas.




DIÓGENES CAMARENA
Secretario

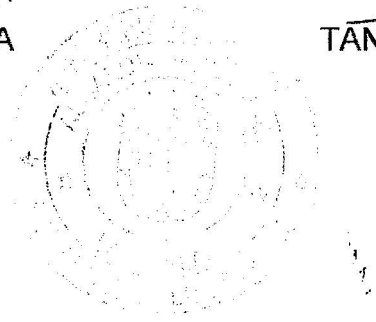
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LAS TABLAS,
Las Tablas, 15 de agosto de 2018.

Aprobado y Sancionado:
Alcalde Municipal de Las Tablas

Ejecútese y Cúmplase:
Secretaria General


NOÉ IVAN HERRERA


TANIA YARIZA BENAVIDES FRANCO





**REPUBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE LOS SANTOS
DISTRITO DE LOS SANTOS
CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 49
(Del 23 de agosto de 2018)**

POR EL CUAL SE APRUEBA CREDITO ADICIONAL SUPLEMENTARIO POR LA SUMA DE VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 BALBOAS (B/.29,158.00).

CONSIDERANDO

1. Que el señor Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, ha solicitado ante esta instancia administrativa la aprobación de un crédito adicional suplementario por la suma de **B/.29,158.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100)**, al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Los Santos 2018, Basados en los fondos que quedaron en banco al 31 de diciembre de 2017 y basándonos en ese saldo que según presupuesto 2018 se debió dejar la suma de B/.56,714.00 hago el señalamiento que el saldo en banco al 31 de diciembre de 2017 fue por la suma de B/.194,129.74 el cual quedo un superávit de B/137,415.74.
2. Que el día 20 de febrero de 2018 según nota N°001-DFG-Municipio de Los Santos y de acuerdo a la circular N° 31-16-DC-DFG, de la Contraloría General de la Republica cumpliendo así con los aspectos legales, presupuestarios y financieros, procedieron a dar la correspondiente viabilidad a la solicitud según Nota S/N del 7 de febrero de 2018, en cuanto a un crédito extraordinario por la suma de B/.10,000.00 quedando un saldo del superávit por la suma de B/.127,415.74 el cual fue publicado según acuerdo municipal N° 22 del 22 de marzo de 2018 y publicado en gaceta oficial N° 28493-A del 28 de marzo de 2018.
3. Que se presento una nueva solicitud de un crédito adicional suplementario según nota N° 27 del 23 de febrero de 2018 a la Contraloría General por la suma de B/.95,644.00 y viable por la Contraloría General según nota 01-DFG-LOS SANTOS, y el cual fue publicado según Acuerdo Municipal N° 23 del 22 de marzo de 2018 y publicado en gaceta oficial N°28493-A del 28 de marzo de 2018 quedando un saldo del superávit por la suma de B/.31,771.74.
4. Que en vista de todos los compromisos que se le han encomendado a este Ente Legislativo, con la creación de las Casas de Justicias Comunitarias de Paz y que mediante Acuerdo Municipal N°37 del 14 de junio de 2018, publicado en gaceta oficial N° 28554-A del 25 de junio de 2018, se dictan las medidas para la implementación de la Justicia Comunitaria de Paz en cumplimiento con la ley 16 del 17 de junio de 2016. Además según la Resolución N° 9 del 18 de julio de 2018 se hace una prorroga al periodo de nombramiento de los jueces interinos en el distrito del 18 al 31 de julio de 2018 y las liquidaciones de todos los corregidores que laboraron hasta el 15 de junio de 2018 razón por el cual estamos solicitando la suma de B/.29,158.00 mediante un crédito adicional suplementario quedando en banco la suma de dos mil seiscientos trece balboas con setenta y cuatro centavos (B/.2,613.74). **(La solicitud del crédito adicional suplementario por la suma de (B/.29,158.00) veintinueve mil ciento cincuenta y ocho con 00/100, fue considerada viable por la oficina de fiscalización del Municipio de Los Santos según nota N° 02- DFG-Municipio de Los Santos del 16 de agosto de 2018.**
5. Que la solicitud de esta viabilidad se basa en el Artículo N°50 de los Plazos para los Créditos Adicionales que reglamenta las normas para los procedimientos de un Crédito Adicional Extraordinario y Suplementarios del cual requerimos de la conveniencia la Contraloría General de la Republica, como ente Fiscalizador.

6. Que el crédito Adicional Suplementario tiene como objetivo, hacerle frente al nuevo departamento de Justicia Comunitaria 5.60.0.3.00.02 que según la ley 16 de 17 de junio de 2016 se instituyó a partir de enero de 2018 la Jurisdicción Especial de Justicia de Paz en la República de Panamá, en reemplazo de la Justicia Administrativa de Policía que venía siendo impartida por los corregidores del Distrito. Razón por el cual se aprobó el Acuerdo Municipal N° 38 del 14 de junio de 2018 en donde se modificó el presupuesto de rentas y gastos para hacerle frente a dicho departamento, en vista que dichas transferencias no son suficientes para hacerle frente a dicho gasto se solicitó este nuevo crédito. Además, tenemos la responsabilidad de liquidar a los 14 corregidores que laboraron hasta el 15 de junio del presente y aumentar la partida de personal transitorio del departamento de Justicia de Paz de los cuatro jueces de paz nombrados de manera transitoria por un periodo de 14 días más del 18 al 31 de julio del presente y las respectivas liquidaciones a dichos jueces transitorios.
7. Que se solicita la creación del renglón 050 (Décimo Tercer Mes) y 612 (Indemnizaciones Laborales) del departamento de Justicia Comunitaria de paz.
8. La modificación al Presupuesto de Rentas y Gastos es la siguiente:

Partida de Ingreso:

14 Saldo en Caja y Banco
142 Disponible Libre en Banco
142001 Saldo Corriente :

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
14.142.142001	56,714.00	162,358.00	29,158.00	191,516.00

TOTALB/29,158.00

Partidas de Egresos:

0.1.02.01 Departamento de Alcaldía:

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.1.02.01.050	7,784.00	-----	1,284.00	9,068.00
0.1.02.01.071	18,884.00	-----	883.00	19,767.00
0.1.02.01.072	2,048.00	-----	92.00	2,140.00
0.1.02.01.073	1,625.00	-----	73.00	1,698.00
0.1.02.01.074	410.00	-----	19.00	429.00

TOTAL DEPTO. ALCALDIA..... B/2,351.00

0.3.00.02 Departamento de Justicia Comunitaria de Paz:

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.3.00.02-001	-----	52,050.00	12,350.00	64,400.00
0.3.00.02-002	-----	3,200.00	1,494.00	4,694.00
0.3.00.02-050	-----	4,400.00	269.00	4,669.00
0.3.00.02-071	-----	5,474.00	3,545.00	9,019.00
0.3.00.02-072	-----	621.00	422.00	1,043.00
0.3.00.02-073	-----	491.00	338.00	829.00
0.3.00.02-074	-----	127.00	82.00	209.00
0.3.00.02-612	-----	-----	427.00	427.00

TOTAL DE DEPTO. DE JUSTICIA COMUNITARIA... B/18,927.00

0.3.00.01 Departamento de Corregiduría:

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.3.00.01-002	8,100.00	-----	1,800.00	9,900.00
0.3.00.01-612	500.00	-----	6,080.00	6,580.00

TOTAL DE DEPTO. DE CORREGIDURIA..... B/.7,880.00

GRAN TOTAL.....B/.29,158.00

9. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar crédito adicional suplementario por la suma **B/.29,158.00 (VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100)**, al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Los Santos 2018. Basados en los fondos que quedaron en banco al 31 de diciembre de 2017 y basándonos en ese saldo que según presupuesto 2018 se debió dejar la suma de B/.56,714.00 hago el señalamiento que el saldo en banco al 31 de diciembre de 2017 fue por la suma de B/.194,129.74 el cual quedo un superávit de B/137,415.74.

ARTÍCULO SEGUNDO: La modificación al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Los Santos quedará así:

Partida de Ingreso:

- 14 Saldo en Caja y Banco**
142 Disponible Libre en Banco
142001 Saldo Corriente :

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
14.142.142001	56,714.00	162,358.00	29,158.00	191,516.00

TOTALB/.29,158.00

Partidas de Egresos:

0.1.02.01 Departamento de Alcaldía:

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.1.02.01.050	7,784.00	-----	1,284.00	9,068.00
0.1.02.01.071	18,884.00	-----	883.00	19,767.00
0.1.02.01.072	2,048.00	-----	92.00	2,140.00
0.1.02.01.073	1,625.00	-----	73.00	1,698.00
0.1.02.01.074	410.00	-----	19.00	429.00

TOTAL DEPTO. ALCALDIA..... B/.2,351.00

0.3.00.02 Departamento de Justicia Comunitaria de Paz:

Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.3.00.02-001	-----	52,050.00	12,350.00	64,400.00
0.3.00.02-002	-----	3,200.00	1,494.00	4694.00
0.3.00.02-050	-----	4,400.00	269.00	4,669.00
0.3.00.02-071	-----	5,474.00	3,545.00	9,019.00
0.3.00.02-072	-----	621.00	422.00	1,043.00
0.3.00.02-073	-----	491.00	338.00	829.00
0.3.00.02-074	-----	127.00	82.00	209.00
0.3.00.02-612	-----	-----	427.00	427.00

TOTAL DE DEPTO. DE JUSTICIA COMUNITARIA... B/18,927.00

0.3.00.01 Departamento de Corregiduría:


Partida Presupuestaria	Presupuesto Ley-2018	Presupuesto Modificado	Ajuste de Presupuesto	Presupuesto Modificado a la Fecha
0.3.00.01-002	8,100.00	-----	1,800.00	9,900.00
0.3.00.01-612	500.00	-----	6,080.00	6,580.00


TOTAL DE DEPTO. DE CORREGIDURIA..... B/7,880.00

GRAN TOTAL.....B/29,158.00


ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo surte efectos a partir de su promulgación.


Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintitrés días (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.


H.C. RENÉ GARCÍA
 Presidente del Consejo Municipal


MARGELIS RIVERA
 Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, hoy veintitrés días de agosto del año dos mil dieciocho.


LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
 Alcalde Municipal
 Distrito de Los Santos


MARÍA MORALES PALMA
 Secretaria





REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

E-mail: municipiosm@cwpanama.net

Tel.: 508-9800 508-9802

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No.114
(Del 3 de septiembre de 2018)

Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, Licdo. **GERALD CUMBERBATCH**, para convocar procedimiento de selección de contratistas y suscribir contratos En todos los proyectos que forman parte del Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de San Miguelito, que serán ejecutados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto Del Bien Inmueble.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, el Alcalde podrá realizar a nombre del Municipio, acciones respecto a adquisición, reivindicación, contratación y administración, previa autorización del Concejo Municipal, que la misma excerta legal en su artículo 14 establece que los Concejos Municipales, regularán la vida jurídica de los municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que el Municipio de San Miguelito es la organización política autónoma de la comunidad del Distrito de San Miguelito, a la cual por mandato constitucional corresponde velar por el desarrollo de la comunidad y el bienestar social de sus habitantes.

Que el Municipio de San Miguelito, tiene como prioridad impulsar y promover el incremento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito, mediante el desarrollo de proyectos que coadyuvan al bienestar socio cultura.

Que luego de una amplia explicación, la solicitud fue analizada, revisada, discutida y aprobada en Sesión del Concejo por los Honorables por lo que esta Cámara Edilicia, considera oportuno y pertinente acceder a lo planteado.

Que se hace necesario autorizar al Señor Alcalde Licdo. **GERALD CUMBERBATCH**, para convocar procedimiento de selección de contratista y suscribir contratos, en todos los proyectos que forman parte del plan anual de obras e inversiones del Municipio de San Miguelito, que serán ejecutados con los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bien inmueble.


ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito Licdo. **GERALD CUMBERBATCH**, para convocar procedimientos de selección de contratistas y suscribir contratos, en todos los proyectos que forman parte del Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de San Miguelito, que serán ejecutados con los fondos provenientes de la Transferencia del Impuesto de Bien Inmueble.

ARTICULO SEGUNDO: este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior promulgación en Gaceta Oficial.


Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).


H.C. LUIS OMAR ORTEGA
Presidente del Concejo Municipal

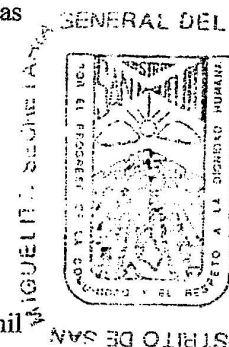

H.C. DIXIA DE AH CHONG
Vicepresidenta del Concejo Municipal


LICDO. LUIS CORTES G.
Secretario General del Concejo Municipal

SANCIONADO: El Acuerdo ciento noventa y uno (114) del tres (3) de septiembre, del año dos mil dieciocho (2018)

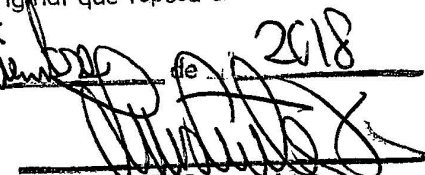

H.A. GERALD CUMBERBATCH
Alcalde

Fecha: 4/9/18



CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

06 de Septiembre de 2018

El Secretario





REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE ALANJE
JUNTA COMUNAL DE NUEVO MEXICO
HR ORMELY CAICEDO

RESOLUCION No. 25

Por lo cual se modifica la resolución 020 de 22 de enero del 2,018 y se dicta otras disposiciones de acuerdo a lo normado en la ley 37 de 29 de junio de 2,009, reformada por la ley 66 de 29 de octubre del 2,015.

La suscrita Junta Comunal del corregimiento de Nuevo México, Distrito de Alanje, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que: en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal, que promueve el desarrollo de la colectividad y velara por la solución de sus problemas. Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la ley señale.

Artículo 251: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidida y cuatro ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la ley 105 y también se dejó establecido en la ley 37 modificada por la ley 36 que la Junta Comunal estará integrada de la siguiente manera:

El Representante del Corregimiento
Un Secretario
Un tesorero
Un Fiscal
Un Vocal

RESUELVE:

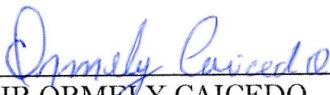
Artículo Primero: derogar el artículo 14 de la resolución 020-2018 que adopta el reglamento interno de las Juntas Comunal del corregimiento de Nuevo México, ya que de acuerdo a la ley 105 y también se dejó establecido en la ley 37 modificada por la ley 66 que el cargo de vicepresidente no existe.

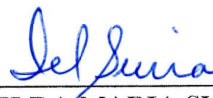
Artículo segundo: enviar a Gaceta Oficial las modificaciones realizadas a la Resolución No.20-2,018 que adopta el reglamento interno de la Junta Comunal de Nuevo México.

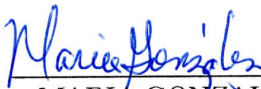
Artículo tercero: rige a partir de las firmas.

Dado en la Junta Comunal del Corregimiento de Nuevo México a los 30 días del mes de mayo del 2,018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HR ORMELY CAICEDO
PRESIDENTE


ISELDA MARIA SUIRA
TESORERA


MARIA GONZALEZ
SECRETARIA



AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que según la Escritura Pública 7951, otorgada el 30 de julio de 2018, ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil al Folio No. 155631670, Asiento No. 5, el 23 de agosto de 2018, ha sido disuelta la sociedad denominada **MOZZ HAIR STYLE & SPA, S.A.** Panamá, 24 de agosto de 2018. L. 202-103623785. Tercera publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 144-18

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que ENEIDA DEL CARMEN AÑINO COSSIO vecino (a) de EL LIMON, Corregimiento CAPELLANIA, del Distrito de NATÁ, portador (a) de la cedula N°. 2-731-1993, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N°. 2-756-13, según plano aprobado N°. 204-02-14245, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 1422.35 M2 Ubicada en la localidad de EL LIMON, Corregimiento de CAPELLANIA, Distrito de NATÁ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALBERTO RAMIRO AGRAZAL ORTIZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANA CRISTINA MARTINEZ PEREZ

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RAUL AÑINO AGRAZAL


ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANA CRISTINA MARTINEZ PEREZ – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DICIEL ALEXANDER MARTINEZ PEREZ

OESTE: CARRETERA NACIONAL (RODADURA DE ASFALTO) DE 20.00 M A CAPELLANIA A POCRI

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de CAPELLANIA. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 30 DE JULIO DE 2018.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N° 3-091-18

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón

HACE SABER:

Que la Señora **YESENIA LISBETH GARCIA HIDALGO** con número de identidad personal 3-116-854 ha solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial ubicado en la Provincia y Distrito de **COLÓN**, corregimiento de **Buena Vista**, localidad El Giral, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Finca No 21803 código 3003 documento redi 903659 de Isabel Rodríguez de Arcos Plano No301-03-4240 del 8-3-2002, **Sur:** **Servidumbre de Piedra a Palenque y a otros lotes;** **Este:** Calle de asfalto de 15.00MTS hacia Palenque y la carretera Transísmica; **Oeste:** Terrenos patrimoniales propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras Anati Ocupadas por: Nayra Esther Rodríguez Dante; con una superficie de **0Has** hectáreas, más **0.680** metros cuadrados, con .44 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 5186, Tomo 804, Folio 286 Propiedad de la Comisión de Reforma Agraria.

El expediente lleva el número de identificación: 3-157-2013 de 26 de Marzo del 2013.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, **y un (1) día en la Gaceta Oficial**; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

Dado en la ciudad de COLÓN, a los TREINTA (30) días del mes de Agosto del año 2018.

Dado en la ciudad de COLÓN, a los TREINTA (30) días del mes de Agosto del año 2018.


Firma:

Nombre:


 Tatiana M. Pino Calle
 SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:


 Juan José Álvarez Lacayo
 FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-103699299



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-087-2018.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) RICARDO ENRIQUE ESCALA MORALES

Vecino (a) de SANTA ISABEL, Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-222-2777 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-075-2016, del 18 de FEBRERO DE 2016, según plano aprobado N° 808-17-25618 DEL 28 DE MAYO DE 2018, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicables, con una superficie total de 12 HAS+2040.30 M2, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en ALTOS DE PACORA, Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DOLORES DOMINGUEZ

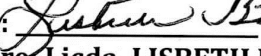
SUR: CAMINO DE TIERRA 12.80M.

ESTE: CAMINO DE TIERRA 12.80M, HACIA OTROS PREDIOS.

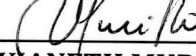
OESTE: CAMINO DE TIERRA 12.80M, HACIA OTROS PREDIOS, HACIA ALTO DE PACORA

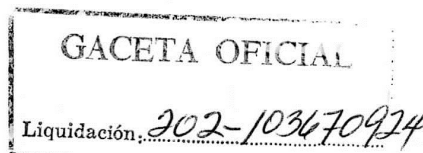
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la Casa de Justicia de PACORA, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 8 días del mes de JUNIO de 2018.

Firma: 
Nombre: Licda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-101-2018.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) PABLO JOSE SANCHEZ GOMEZ.

Vecino (a) de LOS PINTOS, Corregimiento de PACORA, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 5-10-731 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-327-12, del 17 de OCTUBRE DE 2012, según plano aprobado N° 808-17-24163 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, que será segregada de la FINCA N° 2173, TOMO 43, FOLIO 112, con una superficie total de 8 HAS+3,232.44 M2,
Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en LOS PINTOS Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: PLANO APROBADO N° 808-17-21365 OCUPADO POR NADIAN OTILIA CATRO REYES.

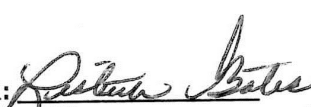
SUR: TERRENOS NACIONALES ADMINISTRADO POR LA ANATI OCUPADO POR: DIONISIO DOMINGUEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES ADMINISTRADO POR ANATI OCUPADO POR: DIONISIO DOMINGUEZ.

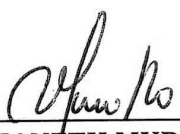
OESTE: CAMINO DE TOSCA DE 10.00 M, A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la Casa de Justicia de PACORA, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 19 días del mes de JULIO de 2018.

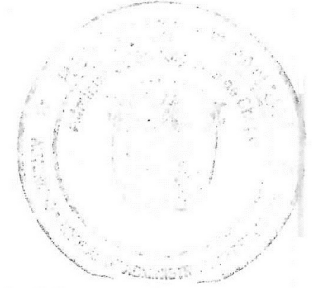
Firma: 
Nombre: Licda. LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora
Región7- Chepo



Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-103670900



REGION N°7 CHEPO

EDICTO N° 8-7-143-2016.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el Señores: ADALIS YAMILETH LOPEZ DE VARGAS

Vecino, WACUCO Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 3-702-1941 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-114-14 DEL 13 de MARZO de 2014, según plano aprobado N° 805-08-25019 del 27 de NOVIEMBRE de 2015, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional, adjudicable con una superficie 30 HAS + 1,422.34M2
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

Terreno ubicado en WACUCO Corregimiento de TORTI, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANEL VARGAS GONZALEZ, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 10.00MTS HACIA LA C.I.A, QDA S/N.

SUR: TERRENO PROPIEDAD DE FUNDACION PARQUE NATURAL SAN FRANCISCO

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ERMELINDO PEREZ CARABALLO, TERRENOS PROPIEDAD DE FUNDACION PARQUE NATURAL DE SAN FRANCISCO.


OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALEXANDER GONZALEZ CERRUD.

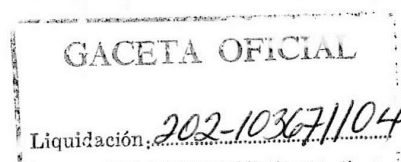
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 7 días del mes NOVIEMBRE del 2016

Firma: 
Nombre: ANAYANSÍ RIVERA
Secretaria Ad – Hoc

Firma: 
Nombre: LISBETH BATISTA
Funcionaria Sustanciadora





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 169-2018

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) (**N.L. GRACIELA SAMUDIO**) (**N.U. GRACIELA RIOS SAMUDIO**) Vecino (a) de **ENTRE RIOS**, Corregimiento de **CERRO PUNTA**, del Distrito de **BUGABA**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-98-49** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°. **4-0570** según plano aprobado **N°. 405-04-25116** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **07 HÁS. + 8,267.11 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **ENTRE RIOS** Corregimiento de **CERRO PUNTA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PARQUE NACIONAL LA AMISTAD; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ARCENIO MIRANDA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GRACIELA SAMUDIO; TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GYROS MARKETING, S.A..

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARCENIO MIRANDA, CAMINO DE TIERRA DE 10.00M A OTROS, FINCA N° 1893, FOLIO 272, PLANO N° 44-3288, PROPIEDAD DE GRACIELA SAMUDIO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GYROS MARKETING, S.A., PARQUE NACIONAL LA AMISTAD.

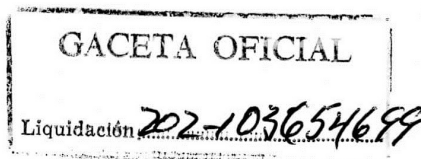
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en el despacho de Juez de Paz de **CERRO PUNTA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 31 días del mes de AGOSTO de 2018

Firma: 
 Nombre: **LICDO. CESAR VIDAL**
 Director Regional
 ANATI/CHIRIQUI



Firma: 
 Nombre: **LICDO. CAMILO E. CANDANEDO.**
 Secretario Ad-Hoc





ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 004-2018

El Suscrito Alcalde Municipal, por medio del presente Edicto al Público
HACE SABER:

Que, dentro del proceso de adjudicación de un lote de terreno Municipal, de **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, varón con cédula de identidad personal No.8-148-632; se ha dictado la presente Resolución:

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

La Chorrera 1 de agosto de dos mil dieciocho (2018)._____

RESOLUCIÓN No. 004-2018

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar el Contrato de Compraventa contentivo en el expediente No.5878, donde mediante la Resolución No.2713 de 1 de noviembre de 1976, se adjudica a título definitivo al señor **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, varón con cédula de identidad personal No.8-148-632, la extensión de terreno de 675.00 mts², ubicada en la Acera Sur, Calle Calabacito, Barriada la Tulihueca, lote No.13A-1, Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, la cual tiene una extensión de 675.00 mts², globo de terreno que hace parte de la Finca No.6028, inscrita en el Registro Público como propiedad del Municipio de La Chorrera, al folio 104, tomo 194.. .

SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Tesorería Municipal, poner a disposición la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 BALBOAS (B/.675.00)**, a nombre de **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, varón con cédula de identidad personal No.8-148-632.

TERCERO: Publicar mediante edicto en los estrados del despacho municipal y en la oficina de Casa de Paz de Playa Leona, por el término de cinco (5) días hábiles.

CUARTO: Publicar mediante edicto en periódico de libre circulación en la República de Panamá, por el término de tres (3) días hábiles.

QUINTO: Publicar mediante edicto en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, por el término de un (1) días hábil.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ACUERDO MUNICIPAL 11 DE 6 DE MARZO DE 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(FDO) Sr. **TOMAS VELASQUEZ CORREA.**
EL ALCALDE
(FDO) **ING. ADRIANO FERRER**
DIRECTOR DE INGENIERÍA MUNICIPAL

Y, para que se sirva de formal notificación a las partes, Publicar mediante Edicto en la Gaceta Oficial por el término de un (1) día hábil, fijar el presente Edicto al público en los estrados municipal, en la oficina de Casa de Paz de Barrio Colón, por el término de cinco (5) días hábiles; y, Publicar mediante Edicto en periódico de libre circulación en la República de Panamá, por el término de tres (3) días hábiles.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).-

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA



GACETA OFICIAL

Liquidación 202103698489



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 45-2018

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **BLAS ANGEL TELLO CASTILLERO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, Independiente, portador de Cédula de Identidad personal número **6-88-224**, residente en **RESIDENCIAL BUENOS AIRES, CALLE C**, Corregimiento de **CHITRE CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación No.ADJ-6-6-2018 Fechada 3 de Abril de 2018, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra con una extensión superficial de **QUINCE HECTAREAS MAS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECIMETROS (15HAS+0286.74M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **ATALAYITA**, Corregimiento de **PESE**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES USUARIO LISANDRO MENCOMO

SUR : CARRETERA DE 15,00 METROS DE ANCHO AL JAZMIN Y A PESE.

ESTE : CARRETERA DE 15.00 METROS DE ANCHO AL JAZMIN Y A PESE.

OESTE : FINCA No.5014, DOCUMENTO No.684116, ROLLO No.1, CODIGO DE UBICACIÓN 6501, PROPIEDAD DE BLAS ANGEL TELLO CASTILLERO PLANO No.369.

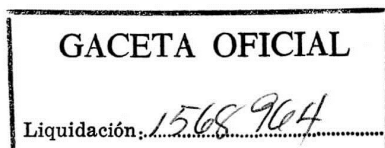
Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a trece (**13**) días del mes de **Agosto** de **2018**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA 
LICDA. JEAMY CALVO
SECRETARIA AD-HOC

/jovana





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 46-2018

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **BLAS ANGEL TELLO CASTILLERO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, Independiente, portador de Cédula de Identidad personal número **6-88-224**, residente en **RESIDENCIAL BUENOS AIRES, CALLE C**, Corregimiento de **CHITRE CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación No.ADJ-6-5-2018 Fechada 3 de Abril de 2018, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra con una extensión superficial de **TRES HECTAREAS MAS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS (3HAS+7480.43M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **ATALAYITA**, Corregimiento de **PESE**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA No.5014, DOCUMENTO No.684116, ROLLO No.1, CODIGO DE UBICACIÓN No.6501, PROPIEDAD DE BLAS ANGEL TELLO CASTILLERO, PLANO No.369.

SUR : CARRETERA DE 15,00 METROS DE ANCHO AL JAZMIN Y A PESE.


ESTE : CARRETERA DE 15.00 METROS DE ANCHO AL JAZMIN Y A PESE.

OESTE : CARRETERA DE 15.00 METROS DE ANCHO AL JAZMIN Y A PESE.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a trece **(13)** días del mes de **Agosto** de **2018**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
 ING. REYNALDO SALERNO TELLO
 DIRECTOR REGIONAL
 ANATI-HERRERA

FIRMA 
 LICDA. JEAMY CALVO
 SECRETARIA AD-HOC

/jovana

